Puerto Madryn, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“G., A. M. s/ Juicio sucesorio ab-intestato” (Expte. N° 319 - 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 904/04), por haberse interpuesto recursos de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 23 noviembre de 2017, obrante a fs. 1325 de estos actuados.

I. En el mencionado auto el Sr. Juez de grado desestimó el pedido de traslado, a la coheredera L. G., de la presentación de fs. 1292/1293.

La Asesoría de Familia interpuso recurso de apelación contra tal decisión en tanto expresa que “…*a partir del traslado evacuado por el Dr. E., éste ha mutado sustancialmente su estimación de valores inicial (fs. 1292/1293) reajustando la misma y haciendo propia la efectuada por el Dr. W.*…”, por lo
que entiende la necesidad de anoticiarla de tal circunstancia, haciendo notar que todavía no se ha acreditado el diligenciamiento de los distintos traslados dispuestos en autos.

Aduce que tratándose de una nueva estimación de valores por parte del letrado debe correrse el debido traslado a su representada, tal como surge de lo dispuesto por la ley arancelaria, en tanto la misma ignora el reajuste de la pretensión original efectuado por su letrado lo que podría dar lugar a un planteo impugnatorio respecto de tales presentaciones.

II. Mediante la determinación del valor de los bienes integrantes del acervo hereditario se trata de establecer el coste de los inmuebles que componen el mismo mediante una estimación formulada por el letrado y aceptado por los herederos.

Así lo establece el art. 22 Ley XIII N° 4, cuando dispone que con el objeto de determinar el monto del proceso se debe estimar el valor de los bienes de tal circunstancia deberá darse traslado al profesional y al obligado al pago.

Sin perjuicio que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge que se haya notificado a la coheredera L. G. de la estimación realizada por su letrado patrocinante (fs. 1292/1293), en tanto que solo se ha agregado la cédula de traslado correspondiente a la estimación realizada por el Contador D. (fs. 1315), y comprendiendo la presentación del Abog. E. una nueva estimación del valor del acervo hereditario (fs. 1310/1311), tal omisión conlleva la posibilidad de un planteo impugnatorio de la misma.

Consecuentemente, con el objeto de respetar la garantía del debido proceso legal, el derecho de defensa del comitente, y obviar la eventualidad de un planteo de nulidad del procedimiento que nos ocupa, corresponde se ordene el traslado de la referida presentación a la coheredera L. G..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 23 noviembre de 2017, obrante a fs. 1325, en todo lo que ha sido materia de agravios y **ORDENAR** se corra traslado a la coheredera L. G. de la presentación de fs. 1292/1293.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.